

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 22-2002

Noviembre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**El reglamento que estatuye una norma modificatoria rige desde el día siguiente de su publicación y no desde la vigencia de la ley reglamentada**

**5716-4-02 (30/09/2002)**

Se confirma la apelada respecto a los cargos efectuados por Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por importación de jugos y néctares de frutas clasificados en la Partida Arancelaria 22.02.90.00.00 y se revoca la apelada en el extremo referido a la aplicación de intereses desde la fecha de publicación del Decreto Supremo Nº 159-97-EF hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario.

Se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria que "Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997, en tanto que al disponer la exclusión del ámbito de aplicación del

Impuesto Selectivo al Consumo de bienes comprendidos en la partida arancelaria 22.02.90.00.00 introduce una modificación".

## IMPUESTO A LA RENTA

**Procede deducir como gastos de organización el informe técnico arquitectónico que permitía a la recurrente evaluar si la inversión destinada a adquirir un local resultaba adecuada o favorable a sus intereses. Asimismo, constituyen gastos las reservas de siniestros cargados en un ejercicio y no utilizados hasta el ejercicio siguiente. Adicionalmente, tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de agenciamiento de los corredores de seguros durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas**

**5355-1-02 (13/09/02)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de la multa y se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por gastos de organización, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1997 y por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago. En cuanto al primero de ellos se deja establecido que resulta razonable que una

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia	
Obligatoria .....	1
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	4
IES .....	5
Temas de Fiscalización .....	6
Temas Procesales .....	7
Temas Municipales .....	12
Fraccionamiento .....	15
Infracciones y sanciones .....	16
Quejas .....	16
Temas varios .....	17
Temas Aduaneros .....	21

empresa evalúe a través de un informe técnico arquitectónico, si la inversión destinada a adquirir un local es adecuada o favorable para sus intereses, por lo que, el gasto efectuado con ese fin cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo irrelevante que la citada inversión no se haya realizado. En cuanto al segundo reparo, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1997, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del artículo 37º del D.Leg. N° 774, sustituido por Ley N° 26731, establece que para el caso de empresas de seguros y reaseguros, se deducirá de la renta bruta las reservas técnicas ordenadas por la SBS, que no forman parte del patrimonio, asimismo, que las citadas reservas, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se consideraran como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, por lo que al haber precisado el D.S. N° 180-2001-EF qué se entiende por reservas utilizadas, no existía obligación para la recurrente de considerar como beneficio y por consiguiente ingreso gravable del ejercicio 1997, las reservas por siniestros contabilizadas en 1996 que aún no habían sido liquidadas en forma definitiva. Tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de corredores de seguros, durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas.

**Procede la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, aún cuando el beneficiario sea accionista de la empresa recurrente**

**5895-1-02 (11/10/02)**

Se revoca en parte la apelada en cuanto al gasto reparado correspondiente a regalías, dado que la RTF 1499-1-2002, referida a un caso similar al de autos, ha establecido que el inciso p) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, permite la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, sin establecer ninguna prohibición cuando el beneficiario sea el accionista del contribuyente, y que conforme el artículo 57º de la citada Ley, en el caso de rentas de tercera categoría, los gastos se imputan en el ejercicio en que se devenguen, razón por la cual resulta irrelevante que las regalías figuren como una cuenta por pagar.

A consecuencia de ello, procede que también se levante el reparo por disminuir indebidamente la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta con motivo de la venta de activos a un grupo de accionistas, respeto a los cuales se tenía la cuenta

por pagar por concepto de regalías que se aludió en el párrafo anterior. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de pérdidas de ejercicios anteriores correspondiente al ejercicio 1997, dado que el saldo a favor del ejercicio 1995 que incide en forma directa en dicho reparo, es materia de apelación ante este Tribunal Fiscal en el Expediente N° 2845-1999, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento a resultas de lo que resuelva finalmente por el año 1995.

Se confirma respecto al reparo de reintegro tributario, toda vez que la venta del activo fijo se realizó antes de dos años y por un valor inferior al valor de compra, resultando irrelevante si la última transferencia se realizó por encima o por debajo del valor de mercado.

**El “impuesto calculado” a utilizar para la determinación del coeficiente del pago a cuenta del Impuesto a la Renta es el impuesto que realmente correspondía pagar a la recurrente, es decir, el impuesto resultante de aplicar la tasa del 30%, aún cuando la recurrente se encontraba beneficiada con la tasa del 27%**

**5417-2-02 (18/09/02)**

Se confirma la resolución apelada. La recurrente señala que como consecuencia de la rebaja de la tasa del Impuesto a la Renta a 27%, el impuesto calculado que sirve de base para determinar el coeficiente aplicable al pago a cuenta de enero de 2002, debe ser el resultante de aplicar sobre los ingresos del 2000, la tasa del 27% y no del 30%. Al respecto, se indica que los pagos a cuenta tienen naturaleza de anticipos, determinándose en función del sistema de coeficiente el cual permite tener una referencia aproximada a fin de evitar pagos en exceso; en este sentido, resulta claro que a fin de obtener el coeficiente se deben tener en cuenta los montos correspondientes al impuesto calculado y a los ingresos gravables del 2000 declarados por la recurrente, siendo por tanto el impuesto calculado a utilizar, el resultante de aplicar la tasa del 30%. Se agrega que el sistema de coeficiente permite a los contribuyentes modificar (rebajar o aumentar) el coeficiente en base a los resultados que arroje el balance acumulado al 30 de junio, por lo que de considerar la recurrente que le corresponde un coeficiente menor, puede determinarlo a partir del pago a cuenta de julio.

**Procede deducir como gasto por pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente**

**por terceros, en la parte no cubierta por el seguro y siempre que resulte inútil ejercitar la acción judicial correspondiente, cuando se ha acreditado el archivamiento provisional de la denuncia penal por la no identificación de los autores de dichos delitos**

**5509-2-02 (20/09/02)**

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada. Se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.d de la Ley del Impuesto a la Renta, es un gasto deducible las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por terceros, en la parte no cubierta por seguros, siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente. La Administración considera que en el caso de autos dicho gasto no es deducible ya que no se ha acreditado que sea inútil ejercer la acción penal toda vez que la Fiscalía sólo ha dispuesto el archivo provisional de la denuncia al no identificarse a los autores del ilícito penal. Al respecto se establece que el archivamiento provisional sí acredita que es inútil ejercer la acción penal en forma indefinida mientras no se produzca la identificación de los autores, no siendo razonable supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio para ejercer la acción penal. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que la Administración deberá verificar la autenticidad de los documentos que acreditan la denuncia penal y si los ingresos registrados contablemente por el recurrente hasta el día de la ocurrencia del hecho punible cubren el monto alegado como pérdida.

**Tratándose de operaciones en moneda extranjera, el tipo de cambio es el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria**

**6275-4-02 (28/10/2002)**

Se revoca la apelada con respecto a los reparos por comprobantes de pago doblemente contabilizados y a los registrados por montos mayores, porque dichos reparos no se encuentran acreditados en autos: Se la declara nula e insubstancial en el extremo referido al reparo por tipo de cambio.

Se establece que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61º del Decreto Legislativo N° 774, para efectos del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, siendo que en el caso de operaciones de compra resulta

aplicable el tipo de cambio de venta, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, la conversión debe efectuarse al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria; no obstante ello, la Administración ha utilizado tanto el tipo promedio ponderado compra como el tipo venta, procediendo que la Administración efectúe una nueva liquidación.

**Cuando un laudo arbitral resuelve una controversia suscitada entre un contribuyente y el Estado Peruano dentro del marco de un convenio de estabilidad jurídica suscrito por ambos, respecto del régimen legal aplicable, obliga a la Administración Tributaria, en tanto parte del Estado Peruano**

**6619-4-02 (15/11/2002)**

Se declara nula la apelada en el extremo referente a los reparos formulados por depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo, contribución a gastos y diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera correspondientes a activos fijos revaluados al amparo de la Ley N° 26283 y su Reglamento (que exoneraron del Impuesto a la Renta la ganancia proveniente de la transferencia de bienes derivados de una escisión, estableciendo que el costo computable de dichos bienes sería el valor que resultaba de la revaluación voluntaria que permitía la ley), porque la SUNAT emitió pronunciamiento, señalando los alcances del régimen legal estabilizado por la recurrente, antes que se dictara el Laudo Arbitral que resolvió la controversia suscitada entre la recurrente y el Estado sobre el marco legal aplicable para determinar el valor depreciable y el costo computable de los bienes revaluados adquiridos por la recurrente como consecuencia de la escisión que le diera origen, teniendo en cuenta que la recurrente adquirió de la empresa escindida el Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por ella con el Estado Peruano, estabilizando el régimen del Impuesto a la Renta vigente a dicha fecha (en la que se encontraba vigente la Ley N° 26283). Dicho Laudo Arbitral estableció la inaplicación de la 7ª Disposición Transitoria y final de la Ley N° 27034 (que dispone que no es deducible la depreciación por el mayor valor atribuido a los bienes por la revaluación a que se refiere la Ley N° 26283 y que su costo computable es el valor que tenían antes de ser revaluados) en virtud del régimen legal del Impuesto a la Renta vigente en 1996. El Tribunal establece que, al no haber sido cuestionado

oportunamente, el laudo arbitral adquirió la calidad de cosa juzgada, estando obligada a cumplirlo la Administración, como parte del Estado Peruano. Además, se declara nula e insubstancial la apelada con respecto a otros extremos impugnados, se la revoca respecto del reparo por gastos varios y se la confirma en lo demás que contiene.

**El comprobante de pago no es suficiente para acreditar el gasto. Si el contribuyente no ha demostrado la vinculación de dicho comprobante con sus actividades**

**5582-5-02 (25/09/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra 3 resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta, y se la confirma en lo demás que contiene. Con relación al primer valor, al haberse la recurrente desistido de su impugnación en dicho extremo, que fue aceptada por la SUNAT, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la SUNAT omitió pronunciarse sobre la reclamación interpuesta contra dicho valor. Respecto del segundo valor, en la apelada se le procedió a dejarlo sin efecto, por lo que carece de objeto este extremo de la apelación. La controversia reside, pues, en establecer si los reparos contenidos en el tercer valor se ajustan a ley, pero únicamente por los reparos a los gastos por adquisiciones sustentadas en los comprobantes de pago de determinados meses. Aunque estos comprobante de pago no fueron admitidos en la fiscalización por haber sido presentados extemporáneamente, habiéndose acreditado la cancelación de la deuda impugnada, procede admitir como medios probatorios los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones de dichos meses que fueron ofrecidos en la instancia de reclamación. Como el solo comprobante de pago no es suficiente para sustentar el gasto, la recurrente debió demostrar la vinculación de los comprobantes exhibidos con la actividad de la empresa, lo que no hizo. De la revisión de otro grupo de facturas se advierte que sí se refieren a gastos razonablemente necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa. Por tanto, procede que la SUNAT reliquide la deuda tomando en cuenta los criterios señalados y, en consecuencia, establecer si hubo omisión al Impuesto a la Renta, debiendo igualmente considerar los pagos realizados por la recurrente.

**IGV**

**Si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria,**

**éstos integran la base imponible del IGV desde dicho momento**

**5905-1-02 (11/10/2002)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho, toda vez que de acuerdo al criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal 466-3-97, aplicable al caso de autos, se ha dejado establecido que si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, estos integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento. Se acepta el desistimiento parcial de la apelación.

**La exoneración a la leche fresca no se extiende a la leche procesada (pasteurizada), porque pertenecen a partidas arancelarias diferentes**

**6415-4-02 (30/10/2002)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí.

Se confirman las apeladas por acotaciones sobre IGV por la comercialización de leche pasteurizada y multas correspondientes, indicándose que si la leche ha sido sometida a algún tipo de procesamiento, como la pasteurización, ya no es leche cruda y entera y no se encuentra comprendida en la exoneración de dicho impuesto, por lo que no le sería aplicable la Partida Arancelaria 0401.20.00.00, posición que ha sido recogida por este Tribunal en la R.T.F. N° 9032-3-2001. De otro lado, se la confirma respecto de una orden de pago emitida sobre la base de una declaración cuya rectificación no surtió efecto luego de la fiscalización por el mismo reparo señalado; confirmándose también las multas relacionadas.

**El Reintegro Tributario a la Región de la Selva no está condicionado a la acreditación de los documentos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT, siempre que se acredite cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 48º de la ley de la materia**

**6394-5-02 (30/10/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró nulas las visaciones que constan en los Formularios 4701 y 4702 - "Declaraciones de ingreso de bienes a la Región de Selva" por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido, ordenando la restitución de montos devueltos en exceso por concepto del reintegro tributario regulado por los artículos 48º y 49º de la Ley del IGV, y procedente en parte la reclamación formulada contra resolución que declaró improcedentes las solicitudes de

devolución correspondientes al impuesto originado en adquisiciones, estableciendo el Tribunal que los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT (que aprueban normas sobre el Reintegro Tributario a la Región de la Selva y que sirven de sustento a la apelada) exceden lo dispuesto en la Ley del IGV, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de dicha región, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos en ella establecidos, procediendo amparar la solicitud de reintegro tributario denegada por la Administración, en el caso que el contribuyente haya acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el citado artículo 48º, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañada de los documentos establecidos por la mencionada Resolución de Superintendencia, para lo cual deberán verificarse las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda. Se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario.

**No procede el uso del crédito fiscal en fecha anterior al de la fecha de legalización del Registro de Compras en que ha sido anotado**

**5297-4-02 (12/09/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que el recurrente presentó declaración jurada rectificatoria modificando el crédito fiscal, sin embargo, de la copia del Registro de Compras presentada a solicitud de la Administración, se observa que el recurrente anotó únicamente 13 facturas de compras, las que sustentan el crédito fiscal originalmente declarado, por lo que la rectificatoria que incrementó su crédito fiscal carece de sustento y por lo tanto no surte efectos.

Se indica que si bien el recurrente adjunta a su escrito de apelación su Registro de Compras en copia legalizada con fecha posterior al período en discusión, en la que se aprecia que debajo del Resumen de Compras del período materia de autos se ha agregado una Nota de débito; dado que la única fecha cierta de la anotación de la misma es la de la certificación de la copia mencionada, ésta no puede sustentar el crédito fiscal de períodos anteriores a su anotación en el referido Registro, por lo que procede confirmar la apelada.

**La cesión de facturas por cobrar con total transferencia del riesgo no constituye una prestación de servicios de cobranza por**

**parte del adquirente**  
**4964-4-02 (27/08/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por no gravar con Impuesto General a las Ventas los ingresos generados por el castigo a las cuentas por cobrar adquiridas mediante contrato de cesión de derechos; se declara su nulidad e insubsistencia respecto a reparos aparentemente ya subsanados por la recurrente y a las multas acotadas; y se confirma respecto a otros reparos que no fueron materia de impugnación. Se establece que en las operaciones en las cuales se cede facturas por cobrar con asunción del riesgo, el adquirente de los créditos se desvincula del cedente de los mismos, una vez concluida la transferencia de las facturas y canceladas éstas, por lo que las actividades que posteriormente despliega para la recuperación de los créditos redundan en su único beneficio al haber asumido con la transferencia de las facturas el riesgo de su cobro, no constituyendo ésta una prestación de servicios por parte del adquirente en favor del transferente; siendo que por el contrario, de no asumirse el riesgo, el adquirente tendría derecho a devolver los documentos que contuvieran el crédito cedido a cambio de que se le restituyera el importe pagado por el mismo, lo que implicaría que el importe recibido inicialmente por el cedente de los créditos podría ser en contraprestación por un servicio de financiamiento o de cobranza, lo que a su vez evidenciaría la prestación de un servicio de éste a favor de aquél.

Se señala que en el caso de autos, teniendo en consideración que en el contrato de cesión suscrito entre la recurrente se consigna que ésta asumió con la adquisición de los créditos, el riesgo de su cobro, la operación efectuada por la recurrente no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Se establece de otro lado que respecto al reparo por notas de crédito indebidamente emitidas, revisados los documentos la recurrente ya habría subsanado y pagado los mismos, debiendo la Administración no obstante verificar dicho pago.

**IES**

**Considerando que la recurrente no presta alguno de los servicios comprendidos en la Ley General de Educación, no califica como centro educativo constituido conforme a la legislación de la materia para efectos de la inafectación establecida en el artículo 19º de la Constitución**

**5680-1-02 (27/09/02)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia

que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución de pago indebido del Impuesto Extraordinario de Solidaridad IES Cuenta Propia de setiembre de 1998 a abril de 1999, habida cuenta que los servicios educativos que presta la recurrente no se encuentran comprendidos en alguno de los niveles a que se refiere la Ley General de Educación, por lo que en consecuencia la recurrente, como centro de idiomas, no califica como centro educativo constituido conforme a la legislación de la materia a que hace referencia el artículo 19º de la Constitución, encontrándose afecta al Impuesto Extraordinario de Solidaridad, motivo por el cual no procede la devolución de los pagos efectuados por tal concepto, al no resultar indebidos.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### No procede atribuir los resultados de la inspección ocular de un predio a períodos anteriores a su realización

**5755-3-2002 (02/10/2002)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la resolución de determinación girada por Impuesto Predial de 1997 a 2000. Se señala que si bien de acuerdo al artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776 las Municipalidades podrán realizar la "actualización de los valores de los predios", se menciona que dicha actualización se encuentra únicamente referida al cálculo del autovalúo del predio considerando los nuevos "valores arancelarios", manteniéndose las áreas de terreno, las categorías de construcción y las características de uso que el contribuyente hubiera originalmente declarado, según el criterio recogido en la Resolución Nº 827-2-99. Asimismo, se indica que si bien la Administración Tributaria tiene facultad para efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, en este caso, la verificación de la existencia de los 24 galpones en el predio de la recurrente que se llevara a cabo en enero de 2001, no implica que con anterioridad, desde 1997, existían los mismos, pues dicha inspección únicamente acredita que en dicha fecha esas eran las características del inmueble. En ese sentido, al haberse realizado la inspección ocular con fecha posterior a la establecida por la Ley, es decir, con fecha posterior a la establecida para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios, la Administración Tributaria, no podría exigir el pago del Impuesto Predial de 1997 a 2000, tomando como base dicha inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se hubieran configurado hasta antes del 1 de enero de 1997. El citado criterio ha sido

recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 083-2-2000.

### Procedimiento de presunción de ventas por omisión en el registro de compras

**5487-4-02 (20/09/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que de la revisión efectuada en esta instancia se ha comprobado la existencia de omisiones en el Registro de Compras en cuatro meses y del estudio de la Cédula Compras no Registradas se verifica que dicho procedimiento se ajusta a lo regulado en el artículo 67º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, estableciéndose un porcentaje de omisiones en función de la relación entre lo consignado en el Registro de Compras en los cuatro meses omitidos y el total de omisiones detectadas, por lo que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a lo previsto en el citado artículo 67º.

Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que tenía arrendado el grifo y fue el nuevo administrador quien efectuó compras de combustible a su nombre, se señala que ésta no ofrece prueba alguna que desvirtúe las compras informadas por sus proveedores contenidas en los comprobantes que obran en autos y en los que se le identifica plenamente.

### Los requerimientos cursados durante la fiscalización no constituyen actos reclamables

**5214-4-02 (06/09/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación. El recurrente apela de una Resolución que declaró infundado el recurso presentado contra una Notificación mediante la cual la Administración solicitó al recurrente la presentación de boletos de ingreso a su establecimiento en el entendido que en dicho local se llevan a cabo Espectáculos Públicos no Deportivos y su Licencia de Construcción.

Se establece que a través de la referida notificación, la Administración ejerció su facultad de fiscalización tributaria, producto de la cual bien podía emitir los valores respectivos de detectar tributos pendientes de pago o la comisión de infracciones, sin embargo, tal documento que constituye un requerimiento no resulta ser un acto reclamable, por lo que mal podría esta instancia emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Asimismo se aprecia que se solicitó al recurrente la presentación de Licencia de Construcción, cuyo incumplimiento acarrearía en todo caso, la imposición de una sanción administrativa y no tributaria, respecto de la cual esta instancia no puede emitir pronunciamiento, conforme reiterada jurisprudencia.

**El hecho que se haya realizado una fiscalización no impide a la Administración que verifique las rectificadorias presentadas con anterioridad a la notificación de la Resolución de Determinación**

**6207-3-02 (25/10/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la Resolución de Multa. Se declara nula e insubstancial la apelada a fin que la Administración Tributaria verifique si mediante la declaración rectificatoria, presentada con anterioridad a la emisión de la resolución de determinación impugnada, la recurrente acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial, los reparos referidos a costos de terminales cedidos gratuitamente y por duplicidad de gastos cargados a resultados, por cuanto de ser así, dichos reparos no tenían porqué ser acotados en la citada resolución de determinación, y por tanto, exigirse el pago previo del referido valor por tales reparos, para admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que conforme al criterio establecido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las N°s. 633-4-99, 545-1-2002 y 3719-3-2002, el hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de las declaraciones rectificadorias presentadas con anterioridad a la notificación de la resolución de determinación que en definitiva establecerá su obligación tributaria como resultado de la fiscalización, por lo que corresponde que la Administración Tributaria realice la verificación o fiscalización señalada en el artículo 88º del Código Tributario y emita nuevo pronunciamiento.

**La Administración puede efectuar la verificación del cumplimiento del pago de los tributos que afectan las remuneraciones y los honorarios abonados por un contribuyente con los libros de retenciones y planillas, los recibos por honorarios y los formularios 509. No es necesario hacerlo con los libros diario y mayor**

**5774- 5-02 (04/10/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada contra unas órdenes de pago giradas por IES - cuenta propia de julio y agosto de 2000. El recurrente señala que la Administración debe reconocer los pagos efectuados por IES - cuenta tercero, como realizados por IES - cuenta propia, porque lo pagado proviene de lo abonado a su

personal contratado conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta. La SUNAT alega no haber podido efectuar tal verificación, pues la recurrente no presentó los libros diario y mayor, que le fueron requeridos. Sin embargo, el Tribunal establece que la recurrente sí presentó sus libros de retenciones y planillas, recibos por honorarios y Formularios 509, con los que la SUNAT pudo efectuar la verificación. Por lo tanto, se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento, luego de verificar, con ocasión de la presentación por parte del recurrente de los indicados documentos, si la suma abonada por IES - cuenta tercero- concuerda con el IES - cuenta propia que le corresponda pagar y que, de determinar que se trató de un error material, se dejen sin efecto los valores impugnados.

**No es legalmente posible adicionar a la base imponible consignada en las declaraciones rectificadorias presentadas por el contribuyente, reparos ya aceptados e incluidos en dicha base imponible**

**5961-5-02 (16/10/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa cuya cobranza mantuvo la apelada. Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo impugnado por la recurrente, referido a la liquidación del Impuesto a la Renta de 1994 y 1995 e IGV de 1994 a 1996, porque la SUNAT no ha considerado los pagos efectuados por dichos tributos, al verificar el Tribunal la existencia de dichos pagos, así como también probablemente existiría una duplicidad en el cálculo de los reparos efectuados a la determinación del Impuesto a la Renta de dichos ejercicios (los que habrían sido aceptados por la recurrente a través de la presentación de las declaraciones rectificadorias respectivas, habiendo partido la SUNAT, para efectos de efectuar su determinación, de tales rectificadorias, sumando a la renta neta imponible consignada en estas declaraciones, reparos ya aceptados e incluidos en dicha renta neta declarada por la recurrente), por lo que ordena a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los criterios expuestos.

**TEMAS PROCESALES**

**Resulta nulo el reexamen mediante el cual se establecen reparos que corresponden a períodos distintos a los valores impugnados, sin que se haya emitido valores por los nuevos períodos, máxime si los reparos afectan la liquidación de los**

### **meses acotados**

#### **6239-1-02 (25/10/02)**

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra ordenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas de julio a setiembre y diciembre de 1994 y enero de 1995 y 1996, dado que la Administración, en respuesta al Proveído Nº 509-1-2002, informa que no se han emitido valores a cargo de la recurrente por agosto a diciembre de 1993, enero a junio y octubre y noviembre de 1994 y febrero a diciembre de 1995, no obstante lo cual los reparos efectuados en vía de reexamen en dichos meses han originado modificaciones al crédito fiscal arrastrable a los períodos materia del grado. Se señala que de acuerdo a lo interpretado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs 730-4-2000 y 674-1-2001, la facultad de reexamen que otorga el Código Tributario al órgano encargado de resolver no es irrestricta, debiendo ajustarse entre otras limitaciones a lo previsto en los artículos 61º y 75º del mencionado dispositivo, por lo que si en él se detectan omisiones o inexactitudes que correspondan a períodos distintos a los valores impugnados, deben emitirse nuevos valores por dichos períodos, máxime si los reparos afectan la liquidación de los meses acotados, motivo por el cual el reexamen practicado por la Administración es nulo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del citado código.

### **La Administración no debe emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta cuando el tema de controversia se encuentre sometido en la vía arbitral**

#### **6628-1-02 (15/11/02)**

Se declara nula apelada que había declarado infundada la reclamación contra la una Resolución de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1999 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido al reparo efectuado por concepto de depreciación de inmuebles y maquinarias, habida cuenta que el marco legal que dilucidaría la aplicación de dicho reparo se encontraba sometido a la vía arbitral, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta en tanto no se dilucidara dicha cuestión contenciosa, dado que aquella resultaba imprescindible a efecto de determinar el marco legal aplicable en el presente caso, vale decir, si el Estado Peruano había incumplido los términos del Convenio de Estabilidad Jurídica que había suscrito con la recurrente al aplicar la Séptima Disposición

Transitoria y Final de la Ley Nº 27034 en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Atendiendo a que en la instancia de apelación no se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver la materia controvertida atendiendo a los extremos del Laudo Arbitral de fecha 7 de diciembre de 2001, la Administración luego de efectuar las verificaciones que estime pertinentes, debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el mencionado marco legal, y de ser el caso, merite la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario vigente. Se dispone se reliquide la multa y se confirma en cuanto a los demás reparos, dado que unos de ellos fueron expresamente reconocidos por la recurrente al haber presentado declaración rectificatoria y otros no fueron apelados ni desvirtuados en la fiscalización.

### **APELACION DE PURO DERECHO**

#### **La Administración antes de conceder la alzada debe verificar que no exista reclamación en trámite**

#### **6460-3-02 (06/11/2002)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la Administración Tributaria ha dado la alzada al citado recurso sin haber verificado la existencia de reclamación en trámite respecto de los valores impugnados, es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

### **DESISTIMIENTO**

#### **Una vez notificada una RTF que se pronuncia sobre una apelación, el Tribunal Fiscal ya no puede pronunciarse sobre el desistimiento de dicha apelación**

#### **6401-5-02 (30/10/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración para que se le dé el trámite que corresponda, pues el escrito de desistimiento de la apelación fue presentado por la recurrente cuando ya se le había notificado la R.T.F. Nº 4905-5-2002, que resolvió dicho recurso, no correspondiendo que el Tribunal emitiera pronunciamiento sobre el desistimiento presentado.

### **INADMISIBILIDADES**

#### **La apelación de la inadmisibilidad por falta de poder declarada en la reclamación**

tiene por materia de grado dicha inadmisibilidad y no puede asumirse que tal omisión ha sido subsanada porque en la vía de apelación se presente poder suficiente

**6223-3-02 (25/10/2002)**

Se confirma la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de los valores impugnados, ni el poder de la persona que suscribe el recurso de reclamación, en su nombre y representación, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se señala que si bien la recurrente, en esta instancia, acredita la representación de la persona que suscribió el recurso de reclamación, no presentó dicho poder en la instancia de reclamación, por lo que la apelada se encuentra conforme a ley. Se indica que la Administración Tributaria al momento de proseguir la cobranza de la orden de pago impugnada, debe tener en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 206-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, asimismo, deberá imputar los pagos parciales que la recurrente ha efectuado por concepto de los valores impugnados.

**Cuando un expediente respecto del cual se declara inadmisible la reclamación por no haber adjuntado el poder de quien suscribe el recurso, se acumula a otro que sí cumple con dicho requisito, no procede declarar inadmisible la reclamación contenida en el primero, máxime si obra en autos el instrumento que acredita dicho poder y, por ende, la representación**

**6057-5-02 (18/10/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago por no presentar el poder de su representante, porque aunque la Administración requirió a la recurrente que subsanase tal omisión, ésta debía ser subsanada de oficio, pues en la misma apelada se procedió a acumular al expediente otro referido a un recurso de reclamación contra diversos valores (que fueron declarados nulos) que sí reunía los requisitos de admisibilidad, más aun cuando corre en autos una copia legalizada del testimonio donde aparece como gerente general y representante de la recurrente la persona que suscribió la reclamación declarada inadmisible por la apelada.

## NOTIFICACIONES

**Para que proceda la notificación de los**

**actos mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, dicha notificación debe efectuarse al deudor tributario o a su representante**

**6124-1-02 (22/10/02)**

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad que fuera emitido por la Administración para requerir el pago previo de la deuda impugnada, ya que si bien el inciso c) del artículo 104º del Código Tributario faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, incurriendo en consecuencia en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del citado código, al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

**Las cédulas de notificación no son actos reclamables**

**6209-3-02 (25/10/2002)**

Se declara nula la apelada por cuanto al no encontrarse las cédulas de notificación impugnadas en ninguno de los supuestos del artículo 128º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 773 y no determinar deuda tributaria alguna; es decir, al no constituir acto reclamable, no procedía interponer recurso de reclamación respecto de ellas, por lo que la resolución apelada ha sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido.

**Con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal a una de las partes, el fallo contenido en ella es inalterable, aún cuando la Resolución no ha surtido efectos para la otra parte**

**5234-3-2002 (10/09/2002)**

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0014-5-2001, debido a que los escritos de fechas 12 y 13 de febrero de 2001, presentados por la recurrente en el que indica que por error se desistió totalmente del recurso de apelación interpuesto, habiendo sido su real intención desistirse sólo parcialmente, fueron presentados con posterioridad a la notificación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal a la SUNAT, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149º del Código Tributario, constituye parte en el procedimiento. Se indica que según lo establecido en el acuerdo de Sala Plena de fecha 5 de junio de 2002, las Resoluciones del Tribunal Fiscal surten efectos frente a los interesados (recurrente y Administración Tributaria) con su notificación. En ese sentido, con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal a una de las partes, sea el

recurrente o Administración Tributaria, se ha creado en ésta una situación jurídica que debe ser protegida, esto es, el conocimiento del pronunciamiento contenido en un acto administrativo; por lo que aún cuando la Resolución no ha surtido efectos para la otra parte, resulta evidente que el fallo contenido en ella es inalterable. En consecuencia, los referidos escritos presentados por la recurrente con posterioridad a la notificación a una de las partes, de la Resolución que puso fin a la instancia, no pueden ser merituados a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento.

**La notificación personal a que se refiere el inciso d) del Artículo 104º del Código Tributario carece de validez si en el acuse de recibo sólo aparece la firma del funcionario público**

**6210-3-02 (25/10/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 1994, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, correspondía que debajo de la constancia de notificación apareciera la firma del contribuyente o de su representante legal, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto, sólo aparece la firma del funcionario público, por lo que dicha notificación carece de validez, no pudiéndose considerar a efectos de interrumpir el término prescriptorio. Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a la prescripción de los arbitrios municipales del ejercicio 1995 por cuanto de autos no se desprende que la Administración Tributaria haya determinado o exigido el cobro de dicho tributo, por lo que procede que dicha entidad verifique si se produjo algún acto que haya interrumpido la prescripción del mencionado ejercicio. Se confirma la apelada en cuanto a la deuda por concepto de arbitrios municipales de 1996 y 1997, por cuanto la notificación de valor interrumpió el término prescriptorio, por cuanto el mismo fue notificado según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del citado Código Tributario.

## NULIDADES

**Es nula la notificación cursada por constancia administrativa a quien no es representante legal del contribuyente**

**6267-4-02 (25/10/2002)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad de las

apeladas que declaran la inadmisibilidad de las reclamaciones de órdenes de pago, por falta de pago previo, porque la Administración notificó el requerimiento de subsanación por constancia administrativa a una persona que no era el representante legal de la recurrente.

**Son nulas las resoluciones que no se pronuncian sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y los demás que suscite el expediente, así como las resoluciones que resuelven un recurso de reconsideración que debía ser tramitado como uno de apelación**

**5849-5-02 (11/10/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que, a su vez, había denegado el acogimiento del recurrente al PERTA AGRARIA, porque la Administración resolvió el recurso de reconsideración, en vez de tramitarlo como un recurso de apelación y elevarlo al Tribunal Fiscal. Se declara nula la resolución que denegó el acogimiento, porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 129º del Código Tributario, pues no especifica cuáles fueron las dos oportunidades en las que el recurrente no cumplió con sus obligaciones regulares y que motivaron la denegatoria, restringiéndose así su derecho de defensa, por lo que se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento.

**De conformidad con la Circular N° 016-99, los Jefes de Sección de la SUNAT están facultados a firmar por delegación en el cargo, resoluciones de multa que no excedan de S/. 1000, 000.00**

**5786-1-02 (04/10/02)**

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación, toda vez que quedó acreditada la interposición del recurso fuera del plazo legal sin haberse acreditado el pago previo. Se desestima la nulidad planteada por la recurrente, dado que el Jefe de Sección estaba facultado a suscribir los valores impugnados en mérito a los Memorándum Circular N°s 05-97/17-0000 y a la Circular N° 016-99 que le permitía suscribir valores que no excedan el monto de S/. 1000, 000.00, asimismo los Supervisores Profesionales estaban facultados a suscribir las Resoluciones de Intendencia cuya deuda en reclamación no excediera en S/. 100,000.

**No procede la emisión de la orden de pago por rotura de veredas y pavimentos sin autorización, pues en dicho caso no se dan los supuestos indicados en los**

**numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario, como lo establece el artículo 25 numeral 2 de la Ley N° 26979**

**5391-1-02 (18/09/02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago emitida por rotura de veredas y pavimentos sin autorización, no se ha girado conforme a los supuestos señalados en el artículo 25 numeral 2 de la Ley N° 26979, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76º y 77º del Código Tributario. En atención a reiterados pronunciamientos contenidos en las RTFs 900-1-00 y 622-1-01, y a fin de realizarse la convalidación y pueda el recurrente ejercer su derecho de defensa, deben notificarse los requisitos omitidos en los valores impugnados, dejando a salvo el derecho del recurrente a interponer recurso de reclamación.

**Toda resolución administrativa debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base**

**5589-5-02 (25/09/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada (emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 605-5-2001), en el extremo que ordena proseguir con la cobranza de las resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Con respecto a las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 2, se establece que la apelada no cumple con lo establecido en el artículo 129º del Código (esto es, que las resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base), porque no se indica cómo se llega a la conclusión de que dichas resoluciones de multa deben mantenerse. En cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1, atendiendo a que fue girada considerando como sanción el 100% del tributo omitido consignado en la declaración original del Impuesto a la Renta de 1996 sin tener en cuenta rebaja alguna, la cual le correspondía a la recurrente al haber presentado con posterioridad una declaración rectificatoria consignando un tributo mayor al originalmente declarado, se ordena a la SUNAT que reliquide dicha multa, aplicando una rebaja de 60% en el monto de la multa que se deriva del mayor tributo reconocido por la recurrente en su rectificatoria.

**Aunque el contribuyente haya interpuesto reclamación en forma extemporánea y no haya acreditado el pago previo de la deuda tributaria, debe admitirse a trámite la**

**misma sin dicha exigencia, si se evidencia que la cobranza podría ser improcedente**

**5667-5-02 (27/09/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y de multa emitidas por ESSALUD. Aunque la recurrente presentó su reclamación extemporáneamente y no ha acreditado el pago previo de la deuda tributaria, debe admitirse a trámite la misma sin dicha exigencia, en aplicación del principio de economía procesal, porque las acotaciones podrían ser nulas o improcedentes (R.T.F. N°s 413-3-2000 y 451-3-2000). En los valores acotados se presenta duplicidad de fiscalización; asimismo, la recurrente alega haber efectuado el pago de determinadas resoluciones de determinación y haberse acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial. Con respecto a algunas resoluciones de multa, la recurrente se habría acogido a los beneficios de la Resolución N° 005-GCR-IPSS, que la exoneró del pago de las multas. Asimismo, respecto de otras resoluciones de multa, no se han establecido con precisión su naturaleza, por lo que serían nulas por no contener la debida fundamentación. Además, la Administración debe emitir pronunciamiento con relación a la reclamación contra determinadas resoluciones de multa que no fueron consideradas como impugnadas. Finalmente, en cuanto a la impugnación de las aportaciones reguladas por el Decreto Ley N° 19990, los actuados pertinentes deberán ser remitidos a la ONP para su resolución en primera instancia administrativa, por ser el órgano competente.

**La obligación de resolver sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente, también son de aplicación a las resoluciones de cumplimiento**

**5784-5-02 (04/10/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que, en cumplimiento de la R.T.F. N° 731-5-2001, declaró fundada en parte las reclamaciones contra valores emitidos por IGV y multas, porque la SUNAT reliquidió la deuda contenida en los mismos en cumplimiento de la citada R.T.F., pero no tuvo en cuenta la solicitud de acogimiento al RESIT presentada por la recurrente antes de la emisión de la apelada, en la cual incluyó los valores impugnados, debiendo por ello la SUNAT pronunciarse previamente por la validez de dicho acogimiento y si el monto de la deuda acogida era el correcto.

**Carece de sustento el valor girado por**

## **Impuesto al Patrimonio Vehicular que no menciona el número de placa del vehículo 5908-1-02 (11/10/02)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular, dado que el mencionado valor carece de sustento, ya que se consigna como número de placa del vehículo el correspondiente a la libreta electoral de la recurrente.

## **Se declara nula la apelada a efecto de que la Administración emita las Resoluciones de Determinación indicando el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria 5215-4-02 (06/09/2002)**

Se declara la nulidad e insubstancialidad de la apelada. Se señala que mediante la Resolución materia de impugnación se atribuye a la recurrente responsabilidad solidaria respecto de las deudas por arbitrios municipales giradas a nombre de su inquilino.

Se establece que de acuerdo con el criterio recogido por este Tribunal en las resoluciones N°s 691-2-2000 y 3200-5-2002, a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario, pudiendo ser convalidado subsanando los vicios que adolezca, por lo que se declara la nulidad e insubstancialidad de la apelada a efecto que la Administración convalide dicha resolución y notifique al recurrente, indicando el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria y la deuda que comprende dicha atribución, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación formulada por el recurrente, de ser el caso, deberá computarse a partir del día siguiente de notificado el acto una vez convalidado.

## **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

### **No califica como procedimiento no contencioso, sino como uno contencioso la solicitud de prescripción presentada con posterioridad a la notificación y recepción de los valores que interrumpen el plazo correspondiente 6136-5-02 (23/10/2002)**

Se confirma la apelada, emitida por una Municipalidad Provincial, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, porque el plazo correspondiente fue interrumpido al ser notificada la recurrente con los

valores que contenían dicha deuda, aclarando el Tribunal que no se trata de un procedimiento no contencioso (como lo considera la Administración) sino de uno contencioso, pues la solicitud fue presentada por la recurrente luego de haber recibido los respectivos valores.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **La cesión de uso de espacios físicos en los mercados municipales no tiene naturaleza tributaria 5722-4-02 (30/09/2002)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que versa sobre la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales, lo que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto. Se señala que el mismo criterio ha sido recogido por la RTF N° 05434-5-2002.

## **TASAS**

### **La tarifa "tributo por concepto del uso de aguas subterráneas" es una tasa (derecho), dado que el hecho gravado es el uso o aprovechamiento de un bien público 5236-3-2002 (10/09/2002)**

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 796-1-99, este Tribunal determinó que la tarifa tributo por concepto del uso de aguas subterráneas debe considerarse como una tasa, en específico derecho, toda vez que el hecho gravado, es el uso o aprovechamiento de un bien público. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe actividad estatal por no presentarse permiso, autorización o reconocimiento por parte del Estado para el uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas, se indica que según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 19337, cuando una empresa extrae agua por su propia cuenta no existe servicio alguno prestado por SEDAPAL, sino el otorgamiento del derecho del uso de aguas subterráneas, en ese sentido, se presenta actividad por parte del Estado, pues existe el otorgamiento del uso de dicho recurso público y porque se permite ese aprovechamiento sin restricción o impedimento alguno. Se indica que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 25-3-PRES, no viola el Principio de Legalidad recogido en el artículo 74º de la Constitución de 1993 y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

## DERECHOS

**Las municipalidades, como administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción, se encuentran legalmente facultados para aplicar el cobro de derechos por el uso de dichos bienes cuando son cedidos en uso a particulares**

**5964-5-02 (16/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por derechos de uso de la vía pública, porque las municipalidades, como órganos administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción, se encuentran facultadas por ley para imponer el cobro de "derechos" cuando dichos bienes de dominio público son cedidos en uso a terceros para su aprovechamiento particular (R.T.F. N° 5434-5-2002, J.O.O.), de manera que la imposición del derecho por utilización de la vía pública por las cabinas telefónicas de propiedad de la recurrente para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones ejercitada a través de la Ordenanza N° 17-99/MPCH no transgrede el principio de legalidad. Se señala que aunque el artículo 18° de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la prestación de los servicios portadores o de teleservicios de carácter público, tiene implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público, ello no conlleva que dicha ocupación sea gratuita, puesto que no existe norma que exonere a las empresas que prestan dichos servicios del derecho por ocupación de vía pública.

## IMPUESTO DE ALCABALA

**La transferencia de propiedad y no la entrega de una obra, determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala**

**6171-4-02 (23/10/2002)**

Se revoca la apelada referida a la acotación del Impuesto de Alcabala, toda vez que de los documentos que obran en autos sólo se aprecia la entrega de una obra al haber concluido su construcción, no habiéndose acreditado la transferencia de propiedad y la realización del hecho imponible a fin de efectuar la acotación. Se deja sin efecto las multas vinculada.

## LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**Los cobros efectuados por concepto de licencia de funcionamiento que se fundan en una norma no publicada devienen en**

## pagos indebidos

**5488-4-02 (20/09/2002)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación respecto de los pagos indebidos por concepto de licencia de funcionamiento de 1994 y 1995.

Se establece que de conformidad con el artículo 109º de la Constitución, en concordancia con el artículo 95º de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los edictos sólo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial, por lo que al margen de la discusión sobre la fecha en que surte efecto la declaración de ilegalidad del Edicto N° 005-94 por una sentencia emitida dentro de un proceso de Acción Popular, en el caso analizado se observa que aún antes de la expedición de la misma, la tasa de Licencia de Funcionamiento cobrada por la Administración en los años 1994 y 1995 y cuya compensación solicita la recurrente resultaba improcedente al sustentarse en una norma que nunca fue debidamente publicada y, por lo tanto, que nunca entró en vigencia, criterio que ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00055-5-2002 de fecha 9 de enero del 2002, por lo que habiéndose establecido la existencia de pagos indebidos, corresponde a la Administración efectuar la compensación solicitada.

## IMPUESTO PREDIAL

**La inafectación del Impuesto Predial no está condicionada a su reconocimiento por parte de la Administración**

**6019-2-2003 (17/10/2002)**

Se revoca la resolución en el extremo que declaró procedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la Universidad de Lima a partir de la fecha de la solicitud. Se indica que la vigencia de una inafectación no está sujeta al reconocimiento de la misma por parte de la Administración Tributaria, toda vez, que cuando la ley crea exenciones es necesariamente constitutiva puesto que la norma no efectúa ninguna declaración de situación preexistente sino que origina una nueva, siendo el acto administrativo que reconoce la exención eminentemente declarativo.

**La inspección ocular de predios solo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores**

**6219-3-02 (25/10/2002)**

Se declara nula la apelada por cuanto ha sido emitida con posterioridad a la fecha en que la recurrente, al amparo del artículo 144º del Texto

Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, interpuso recurso de apelación dando por desestimado el recurso de reclamación interpuesto. Se revoca la resolución de determinación impugnada por cuanto si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios solo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 83-2-2000 y 3055-3-2002; en ese sentido, la inspección realizada el 7 de junio de 1999, no puede acreditar la situación de los predios al 1 de enero de los años 1995 a 1998. Asimismo, se revoca la citada resolución de determinación impugnada por cuanto en el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de algún supuesto habilitante para efectuar la determinación sobre base presunta, advirtiéndose que el procedimiento de presunción aplicado no se encuentra sustentado en norma alguna, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 1261-5-97, 1-3-99, 97-3-99 y 283-1-2001. Se revoca la resolución de multa impugnada, girada por haberse detectado las diferencias en la valorización de los predios del recurrente, por cuanto ha sido emitida de manera vinculada a la resolución de determinación anteriormente analizada.

**La verificación del área construida sólo acredita las dimensiones en el momento en que ésta se efectúa y no respecto de períodos anteriores**

**5311-4-02 (12/09/2002)**

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la solicitud de revisión de área construida de su predio. Se establece que la recurrente presentó modificatoria de su autoavalúo en el año 2000 disminuyendo el área construida, habiéndose efectuado la verificación del predio en el mismo año, sin embargo no acredita que el área construida del inmueble, con anterioridad a dicha fecha fuera menor, por lo que, no corresponde modificar la base imponible del Impuesto Predial para los períodos anteriores. Asimismo, se señala que no procede la exoneración de los intereses moratorios solicitada, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la deuda tributaria sólo puede ser condonada por norma expresa con rango de ley.

**Para que los predios que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se**

**encuentren inafectos del Impuesto Predial, se debe acreditar que no producen renta**

**5463-4-02 (19/09/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que a fin de determinar si el predio de la recurrente, que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra inafecto del Impuesto Predial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, debe verificarse si éste se encuentra dedicado a sus fines para lo que deberá acreditarse que se ha efectuado la inscripción de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad inmueble consignando las restricciones y limitaciones de uso correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24047, siendo que de no haberse establecido ninguna restricción o limitación deberá entenderse que el inmueble cumple con sus fines específicos.

De otro lado, se señala que debe verificarse que el predio no produzca renta, toda vez que tratándose de predios considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, dicho requisito se encuentra referido a que las actividades realizadas no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, como podría ser el arrendamiento parcial o total del predio.

**Si bien el terreno del campus universitario se halla inafecto al Impuesto Predial, debe determinarse si por el área cedida a un Banco se percibe renta**

**5645-4-02 (26/09/2002)**

Se declara la nulidad de la apelada que resolvió la impugnación, debido a que al tratarse de la impugnación de resoluciones que deniegan solicitudes no contenciosas corresponde resolver al Tribunal Fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF. Se toma conocimiento del fondo de la controversia y se declara la nulidad e insubsistencia de la Resolución emitida en primera instancia, debido a que la Universidad recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial, en tanto se trata del predio destinado al campus universitario, es decir dedicado a sus fines, siendo ello de aplicación tanto a universidades públicas como privadas. Sin embargo, se indica que de acuerdo a lo verificado por la Administración, al interior del mencionado campus universitario funciona una agencia del Banco de Comercio, no apreciándose en autos que la Administración haya verificado si el área del predio donde funciona dicha agencia bancaria ha sido alquilada o cedida a título oneroso, por lo que

la Administración deberá verificar si el predio genera alguna renta y determinar el área respecto de la cual procede declarar la inafectación establecida.

**Como la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo Nº 776) no ha contemplado la inafectación de los organismos públicos descentralizados que sí se estableció en la derogada Ley Nº 23552, cabe inferir que los predios de propiedad de éstos están afectos a dicho impuesto; considerando, además, que la inafectación está referida sólo al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

**5433-5-02 (18/09/2002)**

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial que revocó la resolución de la Municipalidad Distrital que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la recurrente (PROABONOS), porque las resoluciones que resuelven los procedimientos no contenciosos son apelables ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo al artículo 163º del Código Tributario, razón por la cual la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser elevada a este Tribunal y no a la Municipalidad Provincial. Se confirma la resolución de la Municipalidad Distrital, se toma conocimiento del fondo de la controversia, al verificarce que la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital cumple con los requisitos de admisibilidad, la controversia versa en determinar si PROABONOS está inafecta al Impuesto Predial de acuerdo al artículo 17º, literal a) de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto, después de un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial (R.T.F. 4161-5-2002), se establece que PROABONOS constituye un organismo público descentralizado, por lo que atendiendo a que la inafectación prevista en el literal a) del citado artículo 17º sólo se refiere al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y que la recurrente, como organismo público descentralizado, no forma parte del Gobierno Central, se concluye que sí se encuentra gravada con el Impuesto Predial.

**Para inscribirse como contribuyente, el declarante no está obligado a probar su condición de propietario del predio afecto, por lo que la Administración Tributaria no puede negarse a recibir su declaración**

**5785-5-02 (04/10/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de presentación de la declaración jurada

del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente dicha solicitud sustentándose en que el predio no se encontraba inscrito en los Registro Públicos; que la minuta de compraventa sólo tiene valor para las partes, pues carece de fecha cierta y que no se trata de un bien determinado, por no encontrarse independizado. Sin embargo, de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no existe obligación del declarante que se considera contribuyente, de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podía negarse a recibir tal declaración, como lo establecen las RTF N°s. 74-4-98, 377-5-98, 18733 y 24273, que aunque hacen referencia al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (Ley N° 23552) y no al Impuesto Predial (Decreto Legislativo 776), teniendo ambos características y regulación similares, el criterio también resulta de aplicación al segundo de los nombrados (RTF N° 1002-3-2001).

## **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Para determinar la obligación de pagar las referidas aportaciones, debe establecerse la existencia de una relación laboral**

**5967-5-02 (16/10/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el IPSS (hoy ESSALUD) que, a su vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra Actas de Liquidación Inspectiva, porque la Administración no ha acreditado fehacientemente la condición de empleador de la recurrente en el periodo acotado respecto de los trabajadores a que se refiere una de las Actas, ni ha demostrado cuál era la remuneración del trabajador motivo de la otra acotación por no haber aportado lo realmente percibido, siendo insuficiente la información que consta en un censo realizado por la Administración. Se hace mención a jurisprudencia del Tribunal Fiscal que establece que, para determinar la obligación por parte del empleador de efectuar el pago de las Aportaciones al IPSS, debe establecerse la existencia de los elementos de una relación laboral (R.T.F. N°s 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000).

## **FRACTIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO**

**No procede el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias al tener proceso penal por delito de defraudación tributaria**

**6574-3-02 (12/11/2002)**

Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que no procede el acogimiento de la recurrente al Sistema Especial de Actualización y

Pago de Deudas Tributarias, por cuanto la recurrente se encuentra involucrada en varios procesos penales por la comisión del delito de defraudación tributaria denunciados por la SUNAT, requisito establecido por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 914, para acogerse a dicho beneficio. Se señala que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las leyes, toda vez que en dicho procedimiento se ha de ventilar el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

**PERTA AGRARIA. Sólo pueden acogerse a este beneficio las deudas tributarias originadas o vinculadas a la actividad agraria**

**5821-5-02 (09/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA del Impuesto Predial. De las normas que regulan dicho beneficio, se advierte que el objetivo del mismo era propiciar el mejoramiento de las empresas dedicadas a la actividad agraria, considerándose como empresa agraria tanto a las personas jurídicas como a las naturales que pueden ejercer dicha actividad como una empresa unipersonal; pero, en este último caso, sólo se incluyen aquellas obligaciones tributarias derivadas de tal actividad, por lo que una persona natural (como lo es el recurrente), no puede incluir dentro del PERTA AGRARIA las deudas que no tienen como origen o no están vinculadas con la actividad agraria, como ocurre con el Impuesto Predial del inmueble destinado a vivienda familiar o personal, como en el presente caso. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del cual el recurrente también solicita el acogimiento al beneficio, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento, por lo que ésta debe pronunciarse según el criterio expuesto para el Impuesto Predial.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Para acogerse al régimen de incentivos contemplado en el artículo 179º del Código Tributario, no es suficiente presentar la declaración de los tributos retenidos; debe, además, pagarlos y pagar también la multa aplicable con la rebaja correspondiente; antes de que la Administración Tributaria curse algún requerimiento en tal sentido**

**6137-5-02 (23/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario (no pagar los tributos retenidos), al establecerse que la rebaja del 90% de la multa a que se refiere el artículo 179º (aspecto discutido por la recurrente, pues no cuestiona el hecho de haber cometido la infracción) no le corresponde a la recurrente; pues, para acogerse a ella, no sólo era necesaria la presentación de la declaración de los tributos retenidos, sino que también debía pagar el tributo y la multa aplicable con la rebaja correspondiente antes que la Administración le hiciese algún requerimiento, lo que no ocurrió, ya que la Administración le notificó las Ordenes de Pago antes que efectuara el pago respectivo, por lo que las resoluciones de multa han sido expedidas conforme a ley.

**QUEJAS**

**Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal fiscal sobre un recurso de queja para la suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, si dicho procedimiento ha sido suspendido con anterioridad**

**6473-5-02 (06/11/2002)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto de la queja interpuesta para que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse dispuesto, con anterioridad a la emisión de esta R.T.F., la suspensión de dicho procedimiento. Se declara INFUNDADA la queja presentada contra el ejecutor coactivo por haber resuelto la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no obstante haber sido dirigida al alcalde, porque de acuerdo a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento de cobranza coactiva, debiendo presentarse ante él las solicitudes de suspensión del mismo y, por lo tanto, se encuentra arreglada a ley la resolución que la resuelve, suscrita tanto por el ejecutor como por el auxiliar coactivo.

**Es fundada la queja interpuesta por haberse trulado embargo en forma de retención como medida cautelar previa, ya que ella es aplicable sólo excepcionalmente, cuando existen razones que permitan inferir, objetivamente que la cobranza podría**

**devenir infructuosa, lo que no ocurre en caso de autos, además siendo la quejosa una empresa estatal en proceso de privatización, de acuerdo al Decreto Ley Nº 25604 y el Decreto Supremo Nº 8-95-EF, sus bienes no son embargables**

**6808-5-02 (22/11/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Distrital por haber dispuesto tratar un embargo en forma de retención como medida cautelar previa, porque estas medidas sólo proceden en forma excepcional cuando existan razones que permitan, objetivamente, presumir que la cobranza coactiva puede devenir infructuosa, lo que no sucede en el caso de autos; encontrándose, además, la quejosa comprendida dentro de los alcances del Decreto Ley Nº 25604 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 8-95-PCM (que establecieron la inembargabilidad de los bienes de propiedad de empresas públicas en proceso de privatización); por lo que, aun cuando posteriormente, como resultado del procedimiento de impugnación iniciado por la quejosa respecto de la deuda materia de la medida cautelar, se estableciese que, efectivamente, existe una deuda tributaria exigible, la Administración se encontraría imposibilitada de ejecutarla coactivamente.

## TEMAS GENERALES VARIOS

### ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tiene carácter tributario la declaración de nulidad de la inscripción como asegurado regular de ESSALUD**

**5426-5-02 (18/09/2002)**

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por ESSALUD que declaró improcedente la impugnación interpuesta contra otra resolución que, a su vez, había declarado la nulidad de la inscripción como asegurada regular del Régimen Contributivo de la Seguridad Social de Salud, porque éste es un acto que no se encuentra vinculado con la determinación de una deuda tributaria o al cumplimiento de obligaciones formales tributarias, por lo que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

**No tiene carácter tributario la contraprestación efectuada por particulares a quienes las municipalidades permite usar espacios físicos en los mercados de propiedad privada de los**

**mismos**

**5968-5-02 (16/10/2002)**

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que declaró improcedente su solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva de 1992 a 1995 por la ocupación de un puesto en el Mercado Municipal Nº 2, siguiendo el criterio de la Resolución Nº 5434-5-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria, que estableció que (sic) "la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios, no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto".

**No tiene carácter tributario la multa aplicada por no desinfectar un local y carecer del respectivo certificado**

**5976-5-02 (16/10/2002)**

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta, porque la materia controvertida no es un asunto de naturaleza tributaria, al no estar referido a una obligación tributaria sustancial o formal, sino a una netamente administrativa municipal (multa por no realizar las desinfecciones necesarias de los locales, careciendo del respectivo certificado).

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a lo dispuesto a dicha sentencia, más aún si ha sido dictada una norma legal por mandato de la misma. Empero, el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no implica el avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues dichos actos no suponen un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma**

**5746-5-02 (02/10/2002)**

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra valor girado por Impuesto a los Juegos de Casinos (Ley Nº 27153). La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo en que se discutía el mismo

tema, por lo que la Administración no debió emitir las órdenes de pago, frente a lo cual el Tribunal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º y las Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de Ley Nº 27153, por considerarlos contrarios al artículo 74º de la Constitución Política del Estado, al tener efectos confiscatorios. En su fundamento 16, dicha sentencia señaló que la declaración de inconstitucionalidad del mencionado régimen tributario ocasionaría un vacío legal que sería suplido por el Congreso con una nueva normatividad, ajustada a la Constitución Política del Estado y a la sentencia del Tribunal Constitucional. En su sentencia aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153, hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, mientras el Congreso de la República no apruebe una norma transitoria. Mediante Ley Nº 27796, vigente desde el 27 de julio de 2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales. Por ello, el Tribunal Fiscal ordena a la Administración que reliquide la deuda del periodo acotado en función de dicha modificación.

**Cuando el Tribunal Constitucional resuelve en un determinado sentido sobre una acción de amparo, toda persona o autoridad debe acatar y dar cumplimiento a dicha sentencia**

**5782-5-02 (04/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un valor girado por Arbitrios de 1999, atendiendo a que obra en autos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra el cobro pretendido por la Administración por dicho concepto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente. Aunque el recurrente formuló su apelación como una de puro derecho, se le da el trámite de una ordinaria de conformidad con el artículo 146º del Código Tributario, pues ya había

optado por presentar un recurso de reclamación contra el valor, que fue resuelto por la apelada en el sentido indicado.

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria y la Administración Tributaria adecúa su proceder a lo resuelto en dicha sentencia, la que se traduce en una norma legal, que modifica las normas declaradas inconstitucionales, es válido exigir el pago de los tributos determinados de acuerdo a aquélla**

**6398-5-02 (30/10/2002)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra un valor girado por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de julio de 2002. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º y las Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 27153. En su sentencia aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, hasta que el Congreso de la República apruebe una norma transitoria. Mediante Ley Nº 27796, vigente desde el 27 de julio de 2002, fueron modificados los artículos declarados inconstitucionales. Como, en el caso de autos, la SUNAT ha dado cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley Nº 27796, aplicando la base imponible y la alícuota (12%) aprobadas por ésta última, resulta conforme su sobre

**COMPENSACION**

**Si el exportador tuviera deudas tributarias exigibles, la Administración puede retener la totalidad o parte de Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas**

**5807-3-2002 (04/10/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación de la Resolución de Intendencia que resolvió su solicitud de devolución en el extremo que ordenó emitir un cheque no negociable a la orden de SUNAT en cumplimiento de lo dispuesto en una Resolución Coactiva, y que aplicó una nota de crédito no negociable contra deuda tributaria exigible a cargo de la recurrente. Se señala que la Administración Tributaria, al amparo del numeral 4 del artículo 118º del Código Tributario, se ordenó a sí misma efectuar

la retención a la recurrente, sin tener en consideración que al haber iniciado la cobranza ya no podía ser considerada un tercero en dicho procedimiento de cobranza, por lo que, no cabía aplicar la citada forma de embargo, sin embargo, atendiendo a que la deuda por la que se ordenó el referido embargo tenía la calidad de exigible correspondía actuar según lo previsto en el artículo 21º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-94-EF, en cuanto dispone que en caso que el exportador tuviera deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de dichas Notas a efecto de cancelar las referidas deudas. Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del referido Reglamento, las deudas cancelas con la citada Nota de Crédito Negociables tenían la calidad de exigibles, por lo que su emisión, así como la cancelación de la mencionada deuda se encontraba arreglada a lo previsto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

**Las costas cobradas indebidamente en un procedimiento de ejecución coactiva, constituyen un concepto susceptible de ser compensado con deudas tributarias**

**6395-5-02 (30/10/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, con las costas cobradas en un procedimiento de cobranza coactiva, porque conforme al artículo 40º del Código Tributario, la deuda tributaria puede ser compensada con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos (entre ellos, las costas vinculadas a la cobranza coactiva de una deuda tributaria), mientras que el artículo 26º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979 faculta a los contribuyentes a solicitar la devolución (y, por tanto, también la compensación) de las costas aprobadas sin ceñirse al arancel de costas procesales; siendo que, en este caso, el arancel había sido aprobado por Acuerdo de Concejo, debiendo haberlo sido mediante Ordenanza, como lo dispone dicha Ley. En consecuencia, los cobros efectuados a la recurrente por concepto de costas procesales constituyen pagos indebidos susceptibles de ser compensados con la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios del 2000.

**DECLARACIONES JURADAS**

**Las declaraciones PDT se rectifican por el mismo medio, ingresándose nuevamente todos los conceptos incluyendo aquellos**

**que no serán rectificados**

**6237-2-2002 (25/10/2002)**

Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que la inadmisibilidad fue declarada con arreglo a ley al haberse emitido las órdenes de pago conforme con el tributo autoliquidado por la recurrente, no existiendo circunstancias que evidencien que la cobranza sería improcedente. En cuanto a lo señalado respecto a que no se puede rectificar el error incurrido al considerar al crédito fiscal como impuesto a pagar mediante el Formulario 295, se indica que habiéndose presentado las declaraciones mediante Programa de Declaración Telemática (PDT) es de aplicación la Resolución de Superintendencia Nº 143-2000/SUNAT, según la cual los PDT se rectifican por el mismo medio volviendo a ingresar todos los conceptos aun los que no serán rectificados, por lo que si existía un mecanismo para subsanar el supuesto error incurrido.

**Cuando las declaraciones rectificadorias presentadas por el contribuyente surten efecto, no cabe que la Administración Tributaria las desconozca, sin perjuicio de su facultad de fiscalización**

**5779-5-02 (04/10/2002)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV de diciembre de 1994, enero y febrero de 1995, emitidas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, porque ésta no cumplió con presentar la documentación que acredite su cuestionamiento a la prorrata del crédito fiscal determinada por la SUNAT, no obstante haber sido requerida en forma reiterada para tal efecto en la etapa de reclamación, no procediendo merituar los documentos presentados con su apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario. Se la revoca en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV de octubre de 1995, periodo por el cual la SUNAT había desconoció el saldo a favor de meses anteriores declarado por la recurrente, al haber surtido sus efectos las declaraciones rectificadorias de abril a setiembre de 1995, en las que la recurrente consignó un mayor crédito fiscal, lo que sustenta el saldo a favor de meses anteriores declarado por el mes de octubre.

**No surten efecto las declaraciones rectificadorias respecto de períodos que fueron objeto de verificación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria**

**5985-5-02 (16/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV sobre la base de la declaración rectificatoria presentada por la propia recurrente, consignando una mayor obligación tributaria, surtiendo efectos inmediatos de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario. En dicha declaración, la recurrente recogió la observación de la SUNAT en el sentido de considerar como operación gravada con el IGV, la entrega de mercadería a dos de sus socios en calidad de cancelación de préstamo, lo cual califica como una dación en pago, que es considerada venta por las normas que regulan dicho impuesto. Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la segunda rectificatoria presentada habría surtido todos sus efectos al haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el citado artículo 88º sin que la Administración la haya verificado, se señala que no resulta aplicable dicha norma, porque la SUNAT ya había fiscalizado el período acotado, criterio recogido en la R.T.F. Nº 1119-2-2000.

**Una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria se pronuncie sobre una declaración rectificatoria, surte ésta plenos efectos****6392-5-02 (30/10/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación presentada contra unas órdenes de pago giradas por IGV y, por economía procesal, se dejan sin efecto dichos valores, porque aunque la recurrente no había pagado la deuda correspondiente, a pesar de haber sido requerida para ello, con posterioridad a su emisión presentó declaraciones rectificadorias consignando 00 como impuesto a pagar, las que han surtido todos sus efectos, al haber transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles previsto por el artículo 88º del Código Tributario para que la Administración verifique las rectificatorias que determinan una menor obligación, sin que ello haya ocurrido. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV - utilización de servicios prestados por no domiciliados, al evidenciarse la existencia de circunstancias que podrían determinar la improcedencia de su cobranza, porque de autos se advierte que, en todo momento, la intención de la recurrente de acoger dicho valor al fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario y que, por error material, consignó en su solicitud el número de la orden de pago girada por concepto de IGV - retenciones.

**DEVOLUCION**

**Procede efectuar la devolución de tributos pagados indebidamente en relación con un período respecto del cual no se podía determinar la cuantía del mismo y exigir su pago, dado que no había alícuota**

**6227-5-02 (25/10/2002)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas de los meses de noviembre de 1995 a julio de 1997 en el extremo referido a los pagos efectuados por el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1995 hasta el 19 de junio de 1997, los que resultan indebidos, dado que durante dicho periodo no se podía determinar la cuantía del tributo y exigirse su pago, pues su alícuota sólo fue establecida con la modificación del Decreto Legislativo Nº 776 efectuada por la Ley Nº 26812, vigente desde el 20 de junio de 1997, criterio recogido en la R.T.F. Nº 104-2-99. Se confirma en lo demás que contiene, que se refiere al extremo de su solicitud de devolución por los pagos efectuados por concepto del Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas generado a partir del 20 de junio de 1997, porque corresponden a obligaciones tributarias nacidas durante la vigencia de la Ley Nº 26812, norma que corrigió el defecto normativo y estableció la alícuota del mencionado impuesto.

**PAGO**

**Sólo mediante el instrumento legal idóneo contemplado en el Código Tributario, es posible atribuir la condición de sujeto pasivo de un tributo, ya sea como contribuyente o como responsable**

**5781-5-02 (04/10/2002)**

Se declara nula e insustancial la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra órdenes de pago emitidas por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero de 1999. La controversia reside en determinar si la recurrente (Dirección Regional de Educación de Piura), está obligada al pago de las aportaciones exigidas o es el Ministerio de Economía y Finanzas el responsable, estableciéndose al respecto que en el período acotado los empleadores eran los sujetos afectos al pago de las aportaciones al referido régimen, por lo que siendo la recurrente la empleadora, le correspondía asumir la calidad de contribuyente, no

siendo dicho ministerio, desde el punto de vista tributario, deudor (contribuyente o responsable), habiéndose establecido la obligación de centralización de las cargas sociales que ha asumido el Ministerio en virtud de una Directiva que se refiere a aspectos meramente presupuestales y no mediante alguna de las normas señaladas en el Código Tributario. Respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que dichas aportaciones se encontrarían canceladas en virtud de un pago efectuado en marzo de 1999, supuestamente por el Ministerio, se ordena a la SUNAT que verifique ello.

## PRESCRIPCION

### **Los pagos parciales no interrumpen el plazo de prescripción cuando se realicen antes del inicio del cómputo del mismo**

**6266-4-02 (25/10/2002)**

Se declara nula la resolución emitida por la Administración, porque tratándose de la impugnación de una resolución que denegó una solicitud no contenciosa, correspondía pronunciarse a este Tribunal. Se revoca la primera resolución emitida y se declara prescrita la deuda por concepto de Impuesto Predial del ejercicio 1995, por cuanto los pagos que efectuó el recurrente fueron realizados en el ejercicio acotado, antes del inicio del cómputo del plazo correspondiente, no habiéndose producido la interrupción del mismo.

### **El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de los valores relativos a los tributos en cuestión**

**6144-5-02 (23/10/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por Impuesto Predial, Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de 1997 y 1998, porque, respecto de los tributos de 1997, antes de que transcurriese el plazo correspondiente, éste fue interrumpido con la notificación de los valores referidos a dichos tributos, mientras que respecto de los tributos de 1998, a la fecha en que se opuso la prescripción aún no había transcurrido el plazo para que ésta operase. Por otro lado, se establece que el Tribunal no es competente con respecto al extremo de la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**A efectos de atribuir responsabilidad solidaria es necesario la emisión de las resoluciones de determinación**

## correspondientes

**5911-2-2002 (11/10/2002)**

Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas. Se indica que a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 77º del Código Tributario, entre ellos, señalando los fundamentos que sustentan la calidad de responsable solidario atribuida al contribuyente, o que se emita acto similar que cumpla con los requisitos indicados, no obstante, de la revisión de las resoluciones que obran en autos se aprecia que no cumplen con señalar el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria al propietario respecto de la deuda por Arbitrios Municipales generada por sus inquilinos, por lo que se declara la nulidad de las resoluciones.

## LA empresa absorbente es responsable del pago de las deudas de la empresa absorbida

**5698-4-02 (27/09/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que habiendo la recurrente absorbido por fusión a otra empresa, asume a título universal y en bloque el patrimonio de la absorbida, por lo que es responsable del pago de las deudas tributarias de ésta última, cesando su responsabilidad al vencimiento del término prescriptorio. No siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 17º del Código Tributario, por tratarse de un adquirente a título universal. En consecuencia, habiéndose girado la orden de pago de acuerdo al tributo declarado por la absorbida, no encontrándose la deuda pagada ni prescrita, la apelada se encuentra arreglada a ley.

## TEMAS ADUANEROS

## REGIMEN DE DRAWBACK

**Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de las solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios dado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1216-A-99, que declaró procedente la rectificación de la declaración, no ordenaba la modificación de las estadísticas de ADUANAS sobre los montos exportados en el año de 1997, como tampoco señaló que era inaplicable la exclusión que respecto a la harina de marigold había establecido la Resolución**

**Ministerial N° 59-98-EF/10****6011-A-02 (17/10/2002)**

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que resuelve a consecuencia de lo ordenado mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1228-A-2001 de fecha 26 de abril de 2001, declarar improcedente la reclamación interpuesta contra las Boletas de Rechazo N° 006 de fecha 24 de julio de 1998, N° 007 de fecha 24 de julio de 1998 y N° 006 de fecha 23 de junio de 1998, por las cuales la Aduana rechaza las solicitudes de Acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, presentadas por la recurrente respecto a sus Declaraciones de Exportación N° 06666-98, N° 06863-98, N° 07860-98 y N° 010963-98; en razón que, sí el producto harina de marigold Partida Arancelaria: 2308.90.00.10 para el año de 1998 fue excluido de la aplicación del beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback tal como aparece en la Resolución Ministerial N° 059-98-EF/10, no resulta legalmente factible que la recurrente pueda acogerse al Beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios a que se refieren sus solicitudes de fecha 19 de junio y 23 de julio de 1998 y, que fueron rechazadas por la Administración mediante las Boletas de Rechazo N° 006 de fecha 24 de julio de 1998, N° 007 de fecha 24 de julio de 1998 y N° 006 de fecha 19 de junio de 1998.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**